

18/05/2016



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00099/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
SAENZ DE MIERA, N° 6

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2015 0000989
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000340 /2015 /
Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
De D/Dª:
Abogado: JOSE PEDRO RICO GARCIA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª GERENCIA REGIONAL DE SALUD JUNTA CASTILLA Y LEON
Abogado: LETRADO COMUNIDAD
Procurador D./Dª

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 340/2015

Sentencia N° 99/2016

En León, a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA 99/2016

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 340/2015, entre:

PARTE ACTORA

D.

Letrado. D. José Pedro Rico García

PARTE DEMANDADA

Gerencia Regional de Salud de Castilla y León



Letrado: Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Resolución de la Gerencia de Atención Primaria de León de 11 de junio de 2015, que desestima la solicitud formulada el 3 de junio de 2015, sobre reconocimiento de días de Permiso Retribuido por Asuntos Particulares y contra la desestimación presunta, por silencio, del Recurso de Reposición formulado el 14 de julio de 2015 contra aquella.

CUANTIA: 350 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se estime la presente demanda, anulando las resoluciones y actuación administrativa objeto de impugnación, con expresa imposición de costas a la recurrida.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Letrado indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 21-12-15, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Se suscita en el presente proceso una cuestión análoga a la ya resuelta por este Juzgado mediante sentencia estimatoria, de 30 de mayo de 2011, dictada en el PA núm. 416/2010, y, especialmente, en sentencia estimatoria, de 2 de marzo de 2015, dictada en el PA núm. 191/2014, siguiendo en ambos casos el criterio de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número dos de León, de 11 de abril de 2011, dictada en el PA núm. 8/2010, y otras en idéntico sentido, como las del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 31 de Madrid, de 1 de septiembre del 2010, y la de 17 de enero de 2011, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Córdoba. Se trata, como en aquel caso, de enjuiciar



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la conformidad o disconformidad a Derecho de la denegación de días de asuntos propios (allí también de vacaciones) que el actor no pudo disfrutar en el periodo habitual como consecuencia de la situación de incapacidad temporal. Se alega en la demanda que el derecho a esos periodos de descanso, que no pudo disfrutar en su momento por causa de enfermedad, debe serle reconocido, por aplicación de la jurisprudencia interna y comunitaria que cita. La Administración demandada opone, en síntesis, que, sobrepasados los límites temporales impuestos para su disfrute, se produce la pérdida del derecho, aún en el caso de que el empleado público no haya tenido oportunidad de disfrutarlo por haber estado en situación de incapacidad temporal. La decisión del recurso debe tener en cuenta que la doctrina tradicional sobre la caducidad del derecho a disfrutar las vacaciones se ha visto modificada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 20 de enero de 2009, C-350/2006 y 520/2006, seguida por la de 10 de septiembre de 2009 (C-277/08, cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid), que han venido a proyectarse de forma muy relevante sobre la apreciación de la proporcionalidad de los límites temporales señalados para el disfrute de las vacaciones anuales cuando se "solapan" el disfrute y la incapacidad temporal (derive o no de maternidad), provocando el cambio jurisprudencial en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (SSTS, Sala 4ª de 24 de junio de 2009, 18 de enero de 2010, 21 de enero de 2010 y 4 de febrero de 2010) sobre la incidencia de la incapacidad temporal en el periodo de vacaciones previamente fijado. Aunque no se trate aquí de una relación laboral, deben considerarse los argumentos que recoge la Sentencia de 24 de junio de 2009 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en unificación de doctrina -y en otras posteriores-, que, a su vez, tienen en cuenta la normativa comunitaria (art. 7.1 de la Directiva 2003/88/CE) y, sobre todo, la interpretación que de ella ha hecho el Tribunal de Justicia (STJCE 20 de enero de 2009 [EDJ 2009/794]), a cuya luz ha de entenderse en todo caso la normativa interna, puesto que "los Tribunales nacionales han de interpretar al límite el Derecho interno, al objeto de alcanzar una interpretación que sea acorde con las Directivas y los principios del Derecho Comunitario".

2.- En el mismo sentido, ya en el ámbito de la función pública, la STSJ de Castilla y León (Burgos) de 27 de diciembre de 2010 (ROJ: STSJ CL 6318/2010) recuerda la primacía del Derecho comunitario, continuamente afirmada por el TJCE, así como el valor prevalente de las sentencias del TJCE, y concluye que el pleno disfrute del derecho a las vacaciones únicamente puede conseguirse cuando el empleado se encuentre en condiciones físicas y mentales de hacer uso del mismo, de forma que no cabe entender que un funcionario en situación de incapacidad temporal pueda disfrutar adecuadamente de las finalidades atribuidas a las vacaciones. La primacía del Derecho comunitario ha sido afirmada reiteradamente, a partir de la sentencia de 15 de julio de 1964 (Costa/ENEL), y excluye que pueda oponerse a las normas del Derecho comunitario cualquier norma de Derecho interno, sea cual sea su rango, ni siquiera una norma de rango constitucional. Al principio de primacía se añade el de efecto directo (del que resulta difícilmente dissociable), reconocido



en la sentencia van Gend & Loos, de 5 de febrero de 1963, en cuya virtud las normas de Derecho comunitario que sean suficientemente precisas e incondicionales son plenamente eficaces como fuentes de derechos y obligaciones sin necesidad de ningún complemento normativo de Derecho interno. Aunque el Tratado de Lisboa no incluye una expresa proclamación de este principio -de creación y construcción jurisprudencial-, la Declaración de la Conferencia Intergubernamental recuerda su vigencia, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia. En virtud de la primacía del Derecho comunitario, el juez nacional está obligado a interpretar las disposiciones de su Derecho interno a la luz del texto y de la finalidad de las disposiciones comunitarias, tanto al aplicar el Derecho interno anterior como posterior a una Directiva. Así lo establece la jurisprudencia iniciada con la sentencia de 10 de abril de 1984 en el asunto von Colson y Kamann, y continuada por otras posteriores, como las de 13 de noviembre de 1990 en el asunto Marleasing y la de 16 de diciembre de 1993 en el asunto Wagner Miret, ambas dictadas en respuesta a cuestiones prejudiciales planteadas por jueces y tribunales españoles. Por su parte, la Sentencia de 9 de marzo de 1978 en el asunto Simmenthal entendió que el juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones comunitarias tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de estas normas dejando, si es necesario, inaplicada, por su propia autoridad, cualquier disposición nacional, incluso posterior, sin tener que pedir o esperar la eliminación previa de ésta por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional. Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria ya mencionada (STJCE de 10 de septiembre de 2009, C-277/2008), "el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones nacionales o convenios colectivos que establezcan que un trabajador que se encuentre en situación de incapacidad temporal durante el período de vacaciones anuales fijado en el calendario de vacaciones de la empresa en la que está contratado no tiene derecho, una vez dado de alta médica, a disfrutar sus vacaciones anuales en un período distinto del fijado inicialmente, en su caso fuera del período de referencia de que se trate". La peculiaridad del presente proceso estriba en que no se refiere a las vacaciones anuales, sino específicamente a los días de asuntos propios. Pues bien, ni la Directiva 2003/88/CE del Parlamento y el Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, ni la jurisprudencia que la aplica (además de las ya citadas, Sentencia de 21 de junio de 2012 Sala Quinta Asunto C-78/11), establecen distinción alguna a este respecto, siendo así que, salvo que existiera una inequívoca previsión normativa en contrario, no parece justificado seguir un criterio disintió que con las vacaciones anuales, tal como resulta de los términos de la STS de 21 de julio de 2014, rec. 304/2013, pues la naturaleza de los días de asuntos propios, una vez que han sido establecidos por el legislador nacional, no difiere -a estos efectos- de la de las vacaciones anuales. Procede, en consecuencia, la estimación del recurso contencioso-administrativo, reconociendo el derecho del actor a los días



de asuntos propios que no pudo disfrutar por causa de incapacidad temporal.

3.- No procede, de acuerdo con el art. 139 LJCA, la imposición de costas, pues existen decisiones judiciales discrepantes sobre esta misma cuestión.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra resolución de la Gerencia de Atención Primaria de León de 11 de junio de 2015, que desestima la solicitud formulada el 3 de junio de 2015, sobre reconocimiento de días de Permiso Retribuido por Asuntos Particulares y contra la desestimación presunta, por silencio, del Recurso de Reposición formulado el 14 de julio de 2015 contra aquella, actuaciones administrativas que anulo y deajo sin efecto, por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, reconozco el derecho del actor al disfrute diferido de los cuatro días de permiso retribuido por asuntos particulares correspondientes al año 2014, devengados y pendientes de disfrutar a consecuencia de la situación de IT en que se encontró durante el año 2015, disfrute que habrá de realizarse en todo caso antes del 31 de enero de 2017. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.